



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2019 TAD.**

En Madrid, a 27 de septiembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, Director General de la entidad XXX contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia Licencia UEFA de 26 de junio de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 23 de mayo de 2019 (expediente 11/2018-2019).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 18 de julio de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia Licencia UEFA de 26 de junio de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 23 de mayo de 2019, que impuso al citado Club la sanción de 135.000 €.

**SEGUNDO.** El día 25 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 23 de agosto de 2019.

**CUARTO.-** Mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el día 11 de septiembre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El recurrente solicita en su escrito de recurso que por este Tribunal Administrativo del Deporte se acuerde: *Primero “el archivo del expediente al adolecer de un vicio insubsanable por aplicación del principio general non bis in ídem y principio de legalidad y, en cualquier caso, por una clara falta de imparcialidad del órgano encargado de la instrucción con respecto al que debe imponer en su caso la sanción así como con respecto a la mercantil encargada de llevar a cabo la auditoría que sustenta los hechos imputados. Segundo, subsidiariamente, se solicita en cualquier caso el archivo del expediente toda vez que los hechos imputados no son ciertos, ni de serlo son constitutivos de infracción alguna. Y Tercero. Subsidiariamente y para el supuesto de que no se acordara el archivo por entender que existe algún hecho que pudiera ser constitutivo de infracción, lo que sólo se admite en el terreno de la hipótesis, deberá moderarse en el grado mínimo la sanción a imponer toda vez que sólo podrían válidamente concretarse la actuación en dificultad o retraso en la aportación de datos, con la moderación que también se impone ante las circunstancias de hecho alegadas”.*

Para un adecuado análisis de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso debemos reflejar aquí que el ~~XXX~~ ha sido sancionado por el Comité de Control Económico de la LNFP (Liga Nacional de Fútbol Profesional) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 78 bis, apartado 2, letra b) de los Estatutos Sociales de la LNFP que considera como infracción muy grave:

*“Impedir u obstaculizar la supervisión de las auditorias anuales o parciales que puedan ser ordenadas por el Comité de Control Económico, el Jefe de Departamento de Control Económico o por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LIGA.”*

La sanción impuesta de 135.000 € viene contemplada en el artículo 78 bis, apartado 8 letra a) de la norma anteriormente citada que establece:

*“Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 2.a) y 2.b) de este artículo, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros. En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros. En caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.*

En relación con dicha resolución señala el club como argumentos de su recurso los siguientes:

1. Vulneración por no aplicación del principio non bis in ídem.
2. Falta de la necesaria imparcialidad que debe presidir la incoación y tramitación en el expediente disciplinario. Falta de imparcialidad de la empresa encargada de la auditoría.
3. Inexistencia de los hechos objeto de sanción y subsidiariamente moderación de la sanción impuesta.
4. Adicionalmente en su escrito de alegaciones ante este Tribunal el recurrente alega la falta de legitimación activa ad causam de la Liga de fútbol profesional, sobrevenida.

**QUINTO.** El primer argumento expuesto por el recurrente en su recurso se centra en la vulneración de la resolución recurrida del principio non bis in ídem. A su juicio la imposición de la sanción en el presente expediente por la supuesta obstaculización de la auditoría en el expediente CEE 11/2018-2019 vulnera dicho principio ya que anteriormente se había incoado, tramitado y resuelto el procedimiento sancionador por el mismo motivo en la auditoría realizada en el expediente CEE 11/2017-2018. Así la doble imposición de sanciones por infracciones idénticas del artículo 78.2.b) de los Estatutos Sociales de la Liga vulnera el principio de non bis in ídem aplicable al derecho sancionador administrativo.

Como señalábamos en nuestra Resolución TAD 205/2018, de 22 de febrero de 2019: *“Respecto de la incidencia de la prohibición que implica el principio non bis in ídem, es de sobra conocido que existe una amplia y consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En tal sentido, en relación con el aspecto material del principio se ha dicho que «El principio general del derecho conocido por non bis in ídem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...- que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración» (STC 2/1981, FJ. 4).*

*Por su parte, y en lo que concierne a su aspecto procesal, el Alto Tribunal ha reiterado que «(...) cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado» (STC 77/1983, de 3 de octubre de 1983, FJ. 4).*

*Todo ello, por lo demás, sin que pueda desconocerse, como enfáticamente se matizara en la STC 2/2003, de 16 de enero, que «(...) no podemos eludir que este Tribunal en sus Sentencias 177/1999, de 11 de octubre (FJ 2), y 152/2001, de 2 de julio (FJ 2), ha sostenido que la declaración efectuada por los órganos judiciales penales relativa a la*

*existencia de la triple identidad, de hechos, sujetos y fundamentos, no puede ser cuestionada por este Tribunal y constituye el “obligado punto de partida” para el examen de la alegada vulneración del derecho que reconoce el art. 25.1 CE. Sin embargo, esta afirmación no puede compartirse, pues la triple identidad constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea éste sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, ya que éstos no impiden la concurrencia de cualesquiera sanciones y procedimientos sancionadores, ni siquiera si éstos tienen por objeto los mismos hechos, sino que estos derechos fundamentales consisten precisamente en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento» (FJ. 5).”*

Aplicando estos principios al presente caso es clara la no concurrencia de la infracción alegada. Como señala la Resolución recurrida es perfectamente legal y factible imponer más de un castigo, penal y/o administrativo, a unos mismos hechos, cuando se trata de delitos o infracciones diferentes, por no reunir el requisito de la triple identidad (mismos hechos, mismo sujeto activo, mismo bien jurídico protegido). Y en el presente caso es evidente que el procedimiento disciplinario ya resuelto respecto de la obstaculización de la auditoría hace referencia a otra auditoría distinta de la que trae causa el presente procedimiento, y con otro ámbito temporal distinto, lo que elimina la posibilidad de que concurra la triple identidad señalada.

Como igualmente señala la resolución recurrida con cita de jurisprudencia *“Las diferentes actuaciones auditoras sobre una entidad pueden perfectamente determinar la incoación de varios expedientes disciplinarios que pueden culminar con la imposición de diferentes sanciones, a tenor de los descubrimientos que en cada una de ellas se vayan efectuando. Y en cualquier caso no se vulnera el principio, si el infractor con posterioridad, vuelve a incurrir en la misma conducta que motivó la primera sanción”*.

La sentencia citada en dicha resolución: STS de 14 de diciembre de 1992 (Recurso núm. 10472/1990) establece:

*“La identidad diferenciada del hecho nuevo en la hipótesis de la reincidencia viene reconocida de hecho en la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/1991, de 4 julio (BOE de 29 julio), que rechazó las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con la agravante de reincidencia en el Código Penal, así como en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Penal de este Tribunal Supremo.*

*Sólo aislando en su identidad el hecho reincidente, de los anteriores, en consideración de los cuales se cualifica como reincidente, es posible eludir la vulneración del principio non bis in idem; y en la medida en que la jurisprudencia referida rechaza que en la reincidencia se produzca esa vulneración, se está reconociendo la identidad diferenciada del hecho reincidente.*

*No obsta, en este caso, a las consideraciones anteriores el que aquí la reincidencia no opere como criterio de graduación de la sanción, sin alterar la identidad de la*

*infracción (que es como opera en el ámbito penal, al que se refiere la jurisprudencia citada), sino como elemento de configuración de un tipo distinto de infracción, convirtiendo en grave la que, sin la consideración de la reincidencia, sería infracción leve.*

*Que la funcionalidad normativa de la reincidencia sea meramente agravatoria de la sanción a imponer, o sea base de un tipo de infracción más grave, no cambia su significado desde la perspectiva del principio «non bis in idem», en el sentido de que en ninguno de los dos casos se vuelven a sancionar hechos anteriores, sino sólo el hecho nuevo, en el que se produce la reincidencia.”*

**SEXTO.** En segundo lugar señala el recurrente que en el expediente disciplinario instruido se ha vulnerado el principio de legalidad, la prohibición de interpretación analógica in bonam y en malam partem, los principios de taxatividad e interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos y la necesaria imparcialidad del órgano encargado de la sanción. Todo ello porque, según su entender, el Comité de Control Económico de la LNFP ha acordado, instruido y resuelto el expediente disciplinario incoado al Club sin respetar la necesaria separación entre la fase instructora y resolutoria de un expediente de estas características.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dichos argumentos y sí por el contrario los señalados en la resolución recurrida entendiéndolo que en el procedimiento disciplinario instruido se han respetado los principios y garantías de todo procedimiento sancionador.

El artículo 5.4.d) del Libro X del Reglamento General de la LNFP señala que es función del Comité de Control Económico “imponer medidas disciplinarias en caso de incumplimiento”.

El artículo 44 de los Estatutos Sociales de la LNFP señala que el Comité de Control Económico: “Es el órgano de la LIGA encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los afiliados de la LIGA, imponiendo, en su caso, las sanciones oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales”.

Y finalmente el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales señala que: “1.- Las infracciones en materia de control económico podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves por el Comité de Control Económico de la LIGA, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el Libro X del Reglamento General. Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.”

De dichas normas queda claro que es al Comité de Control Económico de la LNFP al que corresponde resolver los procedimientos instruidos para verificar las normas de carácter económico y presupuestario de los miembros de la LNFP. Como señala la resolución impugnada citando una resolución del Comité de Segunda Instancia de Licencias UEFA de 7 de noviembre de 2018: “existe una diferencia clara entre el régimen sancionador de la disciplina social, que podría considerarse interna o de carácter doméstico y que tipifica las infracciones y sanciones específicas por comportamientos relativos a las relaciones generales entre los miembros de la LNFP (artículo 69 de los Estatutos de la LNFP) y el régimen sancionador económico previsto para conductas infractoras específicamente relacionadas con las reglas de tipo o carácter económico que impone a sus miembros la LNFP. Mientras, en el primer caso, es competente el Juez de Disciplina Social para incoar y resolver (artículo 42 de los Estatutos LNFP), en el artículo 78 bis se prevé un régimen sancionador específico que atribuye la competencia al Comité de Control Económico de la LNFP y cuyas infracciones y sanciones se encuentran perfectamente tipificadas en dicho precepto....”

Finalmente en cuanto a la necesaria separación entre el órgano que instruye y el que resuelve en el procedimiento del que trae causa este recurso se ha seguido escrupulosamente dicha separación. Así, con fecha 29 de enero de 2019 el Comité de Control Económico acordó la incoación de expediente contra el club ahora recurrente por supuesta infracción del artículo 78 bis, 2.b) de los Estatutos Sociales de la LNFP. En esa misma fecha, y en esa misma providencia de incoación, se nombró a un instructor, ajeno a la LNFP y que no forma parte del Comité de Control Económico, y un secretario, como establecen los Estatutos, sin que sobre dichos nombramientos se hiciese observación alguna por el XXX.

Por tanto en el presente expediente se ha observado escrupulosamente la debida separación entre la fase instructora y sancionadora. La instrucción se ha llevado a cabo por una persona ajena al Comité de Control Económico y la sancionadora al propio Comité.

En materia de control económico el procedimiento sancionador previsto en los Estatutos Sociales es el mismo que en materia de disciplina social. El órgano encargado de resolver (el Comité de Control Económico en el primer caso y el Juez de Disciplina Social en el segundo) determina la iniciación del procedimiento y nombra un instructor ajeno al órgano encargado de su resolución, que instruye el procedimiento y propone la resolución correspondiente, que finalmente es adoptada por el órgano competente para sancionar bien siguiendo la propuesta o bien apartándose de ella.

Dentro de este mismo apartado denuncia el recurrente la falta de imparcialidad de la empresa encargada de la auditoría. En este sentido se señala que “XXX carece de la objetividad requerida y que sería exigible, ya no sólo por la forma, en cuanto los intereses de dicha XXX, sino en cuanto al fondo mismo del informe plagado de datos



*que no se corresponden con la realidad y que de manera tendenciosa se recogen para inducir a error. ¿Cómo es posible que la mercantil encargada de la auditoría tenga idéntico representante al club citado y tal circunstancia se haya pasado por alto en la tramitación del presente expediente? ¿Cómo es posible que pase desapercibido que mientras el ~~XXX~~ competía para mantener la categoría y lo hacía en competencia directa con la ~~XXX~~ estuviera siendo objeto de la citada auditoría con claros intereses en dicho club o cuando menos debiérse entender que se trata de empresas vinculadas? El Grupo BDO tiene intereses en el ~~XXX~~, a través de su socio ~~XXX~~, presidente del Club y socio de la firma especializada en el derecho del deporte.”*

Estas afirmaciones del recurrente no van acompañadas de prueba alguna que sustente esa pretendida falta de imparcialidad por lo que debe rechazarse el motivo. No obstante ello, en la Resolución recurrida se aclara que la empresa encargada de la auditoría es ~~XXX~~. Auditores ~~XXX~~, entidad diferente de ~~XXX~~ Abogados y Asesores Tributarios ~~XXX~~ a la que pertenece ~~XXX~~. La labor desarrollada por la empresa encargada de la auditoría no ha supuesto intervención alguna de la ~~XXX~~ ni de ninguno de sus directivos y por su parte ~~XXX~~ no forma parte de la empresa auditora.

**SEPTIMO.** Respecto al fondo del asunto el recurrente niega los hechos señalando que *“en ningún caso se ha obstaculizado la auditoría y menos aún la ha impedido, habiendo accedido a las peticiones de los auditores de forma diligente”*. Se señala igualmente que *“las labores de auditoría coincidieron con una etapa convulsa y de grandes cambios en el club, debido al cese de cargos directivos y de dirección letrada que supuso que en dicha fecha la entidad quedara en gran medida huérfana para poder atender, incluso, las tareas que se iban sucediendo en el día a día de un club de fútbol.... Por todo lo anterior se debiera comprender y empatizar con esta parte cuando manifiesta que atendió la auditoría con la diligencia con la que podía y de la mejor manera dadas las circunstancias...”*

No obstante ello, en la Resolución recurrida se recoge con todo detalle la literalidad del informe de auditoría en el que se señala: *“el 28 de junio de 2018 emitimos nuestro informe de auditoría complementaria de procedimientos acordados sobre determinados aspectos del ~~XXX~~ (en adelante informe de junio), el cual se anexa en el presente informe.*

*En el mismo se pusieron de manifiesto algunas limitaciones a nuestro alcance en el trabajo por la ausencia de documentación y por la imposibilidad de aplicar adecuadamente ciertos procedimientos de auditoría.*

*El objeto de nuestro trabajo actual, consistente en la obtención de la documentación que no había sido facilitada, la aplicación adecuada de los procedimientos de arqueo de caja y de circularización a jugadores, así como la aplicación de los distintos análisis efectuados en nuestro anterior trabajo al periodo comprendido desde marzo hasta julio de 2018.*

*En el desarrollo de nuestro trabajo, nos hemos encontrado con la imposibilidad de efectuar los procedimientos de circulación y arqueo mencionados y la ausencia de*

*documentación necesaria para completar nuestro trabajo, según se detalla en los apartados siguientes.”*

Del análisis del expediente remitido por la RFEF se evidencia que la auditoría ha sido imposibilitada en lo que se refiere a los procedimientos de circulación y arqueo así como por la falta de documentación necesaria para completar el trabajo de los auditores. Y por parte del recurrente no se ha aportado prueba alguna para desvirtuar dichas conclusiones por lo que los hechos deben considerarse probados.

Estos hechos suponen la comisión del tipo infractor previsto en el artículo 78 bis.2. b) de los Estatutos Sociales de la LNFP.

**OCTAVO.** Por lo que respecta a la graduación de la sanción impuesta es necesario tener en cuenta que el artículo 78 bis 8.a) de los Estatutos Sociales de la LNFP establecen:

*“Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 2.a) y 2.b) de este artículo, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros. En el caso de que concurra la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros. En caso de incurrir por segunda vez y posteriores en la circunstancia agravante de reincidencia, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.*

En la propuesta de resolución, finalmente aceptada por el Comité de Control Económico de la LNFP, se fundamentó la sanción aplicada por la concurrencia de la agravante de reincidencia con base en los artículos 77 de la Ley del Deporte, 11 del RD de Disciplina Deportiva y 78.15 de los Estatutos Sociales de la LNFP.

Esta última norma señala que se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante la reincidencia y que esta existe cuando el Club hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme en vía administrativa, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate. La reincidencia se apreciará en caso de infracciones muy graves en el transcurso de tres años contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

Se señala igualmente que el XXX ha sido sancionado de modo firme en vía administrativa mediante resolución del Comité de Segunda Instancia de Licencias UEFA de la RFEF, con fecha 7 de noviembre de 2018, por la comisión de la misma infracción que la aquí tratada. Estos hechos no son negados por el recurrente.

Debe apreciarse pues la circunstancia agravante de reincidencia por lo que la sanción a imponer va de 90.001 a 180.000 Euros.



La sanción impuesta se fija en el grado medio de la franja sin que se aprecien circunstancias en el escrito de recurso que hagan variar tal criterio e imponer la sanción en su grado mínimo.

**NOVENO.** Aduce finalmente el recurrente en el escrito de alegaciones finales tras el examen del expediente federativo, que existe una falta de legitimación activa ad causam de la LNFP sobrevenida por el hecho que en esta temporada 2018-2019 el ~~XXX~~ se encuentra participando en la segunda división B, Grupo ~~X~~, tras el descenso en la temporada anterior, lo que hace, según el recurrente, que la LNFP carece ya de competencias sobre dicho club pues la LNFP es una asociación de derecho privado compuesta exclusiva y obligatoriamente por todas las SAD que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional por lo que la LNFP ha dejado de tener competencias sobre dicho club, lo que supone, según el recurrente, que la liga deja de tener legitimación para imponer sanción alguna a dicho club.

Tal alegación tampoco puede prosperar, la no pertenencia del Club infractor a la LNFP en la actualidad no puede suponer la extinción de la responsabilidad disciplinaria por hechos cometidos durante su pertenencia a dicha asociación. Lo esencial es que en el momento de la infracción sí estaba integrado en dicha asociación y sometido al régimen disciplinario establecido.

El artículo 78 de la Ley 10/1990 del deporte no contempla otras causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria que el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas. Contenido que reproduce el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva añadiendo a dichas causas “e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate”, con el particular régimen que señala el precepto (reanudación de la suspensión del procedimiento si se recupera en tres años la condición de deportista federado o miembro de la asociación deportiva), más la letra y párrafo deben entenderse circunscritos, por interpretación literal, sistemática y teleológica, al procedimiento disciplinario en la competición, y no al general deportivo que aquí se examina, puesto que se refiere a deportistas, ya sean federados o los que sin serlo resulten miembros, como tales deportistas, de alguna asociación de carácter deportivo.

En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 20 de enero de 2012 señala (Recurso de Apelación núm. 44/2011) lo siguiente:

*“Finalmente se alega que tras el proceso electoral habido en la FEDS el sancionado Sr... tras retirar voluntariamente su candidatura a la reelección ya no ostenta el cargo de Presidente ni ningún otro, motivo por el cual su responsabilidad disciplinaria ha quedado extinguida en la forma contemplada en el art 9 del RD 1591/1992.*

*Al respecto hay que reseñar que la sanción impuesta es la de inhabilitación para ocupar "cargos" en la organización deportiva por un plazo de 2 años, por tanto el hecho de que el apelante no haya sido reelegido como Presidente de la FEDS en modo alguno puede llevar aparejada la extinción de la responsabilidad disciplinaria, sin que por otra parte se aprecie en el presente caso la concurrencia de ninguno de las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva contempladas en el artículo 9 del R.D. de Disciplina Deportiva."*

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX, Director General de la entidad XXX contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia Licencia UEFA de 26 de junio de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 23 de mayo de 2019 (expediente 11/2018-2019).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

